



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2164-2003-HC

LIMA

JON VELILLA BALTANAS Y OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de septiembre de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Miguel González del Río contra la sentencia de la Quinta Sala Penal Especializada para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 106, su fecha 21 de julio de 2003, que declara improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de mayo de 2001, el recurrente interpone acción de hábeas corpus contra los vocales de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Robinson Gonzales Campos, Alarcón Menéndez, Vega Vega y Cervantes Castillo, a fin de que se declare la inocencia de Jon Velilla Baltanas y se disponga su inmediata libertad, y que se le reduzca la pena a Vanesa Cejuela Correa. Manifiesta que los beneficiarios han sido procesados y sentenciados por el delito de tráfico ilícito de drogas, pero que dicho proceso deviene en irregular, ya que se ha considerado como prueba principal el acta elaborada al momento de la intervención en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, la que suscribieron en presencia del fiscal y sin haber podido leer su contenido, agregando que dicha acta se redactó y suscribió en ausencia de abogado defensor, debido a una interpretación errónea e inconstitucional de la norma, contraviniéndose el artículo 139º, inciso 14, de la Constitución Política del Perú y el artículo 22º del Código Penal.

La Procuradora Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial solicita que se declare improcedente la demanda, abordando 2 temas fundamentales: el proceso regular y la cosa juzgada. En cuanto al primero, se plantean argumentos de fondo sobre la responsabilidad penal del encausado y, como consecuencia de ello, se pretende quebrantar la disposición contenida en el artículo 139º, inciso 2, de la Constitución Política del Perú; y, sobre la cosa juzgada, alega que el actor pretende destruir tal institución, pilar fundamental del sistema de seguridad jurídica del país.

El Octavo Juzgado Penal de Lima, con fecha 18 de junio de 2003, declara improcedente la acción de hábeas corpus, por considerar que la citada ejecutoria suprema ha emanado de un proceso regular, y que, por ende, ha pasado a ser autoridad de cosa juzgada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

- 1 Del análisis de autos se desprende que se pretende anular los efectos de una sentencia condenatoria que tiene calidad de cosa juzgada, la cual, según se alega, se ha expedido vulnerándose el derecho al debido proceso.
- 2 Las supuestas irregularidades procesales que se aducen en la demanda, no son materia que deba ser corregida en este proceso constitucional, más aún si se consideran los siguientes hechos:
 - a) Que los coprocesados, que fueron intervenidos por efectivos policiales en flagrante delito, pretendiendo trasladar 28.858 g de clorhidrato de cocaína, alegan que desconocen el contenido del acta de declaración, y que en ningún momento han declarado lo que aparece en ésta.
 - b) Respecto a la solicitud de reducción de la pena por razón de edad de Vanesa Cejuela (la que no había cumplido 21 años al momento de los hechos), se debe tener en cuenta que, conforme lo establece el artículo 22° del Código Penal, ello no es aplicable a esta clase de delitos.
 - c) Finalmente, respecto a que en el proceso penal el representante del Ministerio Público no interpuso recurso de nulidad, se aprecia a fojas 68, 69 y 70 que sí lo hizo, y que fue concedido tanto al Fiscal como a los procesados.
3. En consecuencia, resulta de aplicación el artículo 6°, inciso 2, de la Ley N.º 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declara **IMPROCEDENTE** la acción de hábeas corpus. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados

SS.

ALVA ORLANDINI
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

Al. Guirao

Gonzales